**Expediente N°S-018-2025-AE/C.A.R.D.A.**

**Resolución N°001-2025-S.G-C.A.R.D.A-EXP.18-AE**

**Miércoles, 17 de septiembre de 2025.**

---

**MATERIA:** Arbitraje en materia contrataciones con el estado.

**PARTES PROCESALES:**

**DEMANDANTE:** CONSORCIO VIAL CAYLLOMA, con RUC N° 20613755731

**DEMANDADO:** GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, con RUC N° 204983 90570

---

**DESTINATARIO:** CONSORCIO VIAL CAYLLOMA

**ATENCIÓN:** Representante Común

**Domicilio Legal:** Jr. Contumazá N° 817 Int. 402, distrito de Lima, Provincia y departamento de Lima.

**Domicilios procesales electrónicos:** jhoelma2.jema@gmail.com, reaargandonaoscar@gmail.com

---

**Referencia:** Escrito S/N presentado por CONSORCIO VIAL CAYLLOMA (en adelante el Demandante o Contratista), de fecha 17 de septiembre de 2025, de asunto: Solicitud de arbitraje de emergencia

Por medio de la presente.-

Me dirijo a ustedes, con relación a la solicitud de inicio de arbitraje de emergencia y la medida cautelar de no innovar presentada por el CONSORCIO VIAL CAYLLOMA el día 17 de septiembre de 2025 al Centro.

Y en aplicación de los artículos 1, 3 y 4, de la Reglamento N°001-2025-C.A.R.D.A.-AE de Arbitraje de emergencia del C.A.R.D.A. del Comercio, se procede a comunicar al Demandante, que se ha procedido a admitir su inicio de arbitraje y se pondrá en conocimiento de la designación del árbitro único de emergencia, para que éste, proceda a resolver sobre las siguientes cuestiones jurídicas: (i) Competencia del árbitro único de emergencia, (ii) Materia Arbitrable, (iii) Medida Cautelar de no innovar (iv) Cualquier otra cuestión conexa al arbitraje de emergencia, tal como ordena el Artículo 40° del Decreto legislativo N° 1071, que expresamente señala:

EXELACIÓN .pe ¡No se vende!

*Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.*

*El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia* ***y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva*** *durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción* ***y desarrollo de las mismas***. (Énfasis agregado)

Así como también, el Artículo 41° de la Ley de Arbitraje que establece que:

*"1.* ***El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las*** *excepciones u* ***objeciones al arbitraje*** *relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o* ***cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito*** *las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y* ***cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales***." (Énfasis agregado)

Al respecto, hacemos de su conocimiento, que nuestra Institución Arbitral ha aceptado la solicitud de arbitraje en mérito al Decreto Legislativo N°1071.

En consecuencia, al haberse cumplido con todos los requisitos legales del artículo 3° del "Reglamento N°001-2025-C.A.R.D.A.-AE", corresponde continuar con el arbitraje de emergencia y, por lo tanto, se procederá a aplicar el artículo 4° para la designación del Árbitro Único de emergencia, **respecto a la designación del árbitro único de emergencia.**

Que, por otro lado, se verifica que en el escrito de referencia se expone la **"Medida Cautelar de no innovar"** el Demandante solicita que la medida cautelar se dicte inaudita parte; es decir, que no se corra traslado al Demandado, a fin de garantizar la eficacia de la medida y el normal desarrollo de las actuaciones arbitrales tanto en el proceso cautelar como el arbitraje de emergencia.

En ese sentido, corresponde indicar que, nuestra Institución Arbitral pondrá en conocimiento al árbitro de Emergencia designado del pedido efectuado en el escrito sobre la **"Medida Cautelar de no innovar"** en cumplimiento de la siguiente normativa aplicable:

**Decreto Legislativo 1071:**

**"Artículo 47: Medidas Cautelares**

3. El tribunal arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. **Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la**



REVELACIÓN .pe ¡No se vende!

**eficacia de la medida no se frustre**. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión." (Negrita es agregado)

**Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro:**

**"Artículo 42: Medidas Cautelares**

**El Tribunal Arbitral, antes de emitir su pronunciamiento, atendiendo a la naturaleza del pedido cautelar pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte a fin que exprese lo que convenga a su derecho en un plazo no mayor a cinco (05) días, salvo en aquellos casos en los que la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre**. Ejecutada la medida, podrá interponerse reconsideración contra la decisión. (Negrita es agregado)

Tal como se verifica de las normas citadas, **solo el Tribunal Arbitral una vez constituido, en este caso en particular el Árbitro Único de Emergencia,** podrá tomar una decisión sobre la notificación previa de la medida cautelar solicitada a su contraparte, en cumplimiento del principio Kompetenz-kompetenz en concordancia a los artículos 3°, 40° y 41° de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071.

Por lo que **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la solicitud de arbitraje de emergencia, en consecuencia, se admite el pedido de Medida Cautelar de no innovar.

**SEGUNDO: SE PONE EN CONOCIMIENTO AL DEMANDANTE** que, una vez constituido el Árbitro Único de emergencia, se procederá a tomar una decisión respecto:

1. Competencia del árbitro de emergencia
2. La notificación previa de la medida cautelar solicitada a su contraparte.
3. Otorgar o no, la Medida Cautelar solicitada.
4. Contracautela

**TERCERO: SE COMUNICA AL DEMANDANTE** que, se procederá a aplicar el artículo 4° del "Reglamento N°001-2025-C.A.R.D.A.-AE", para que se efectúe la designación y aceptación del Árbitro Único de emergencia correspondiente en el **plazo máximo de cinco (05) días hábiles.**

REVELACIÓN .pe ¡No se vende!

**CUARTO: SE PRECISA AL DEMANDANTE**, que el Reglamento Procesal Arbitral vigente y Reglamento N°001-2025-C.A.R.D.A.-AE de Arbitraje de emergencia vigente se encuentran a disponibilidad de descarga en la página web del Centro: www.cardadelcomercio.com, y se pone a su disposición la Mesa de Partes electrónica, mediante el correo: mesadepartescarda@gmail.com

María Fernanda Santillana Cristóbal
Secretaria General
C.A.R.D.A.
DEL COMERCIO

EVELACIÓN .pe
¡No se vende!